REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023202O 00313 00**

Obre en autos la comunicación 13227456101447 de febrero 14 de 2024, de la DIAN, en donde pone en conocimiento la liquidación de las obligaciones de la sociedad aquí ejecutada – con deuda, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Llitis, para los fines que estimen pertinentes.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo solicitado a posición 113 (*solicitud de dejar a disposición de la DIAN los dineros aquí consignados)* y la terminación de este asunto acaecida mediante acta de audiencia de febrero 15 de 2024, por secretaría déjese a disposición de la anterior autoridad los remanentes y dineros excedentes de este asunto.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e58bc29b978059df870a0e8b3077b5b33155868fc94514fbd23657a7dc3842c**
Documento generado en 20/03/2024 05:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232020 00367 00

Vista la nota secretarial que antecede, conforme lo dispuesto en audiencia de marzo 6 hogaño, para continuar con el trámite de la audiencia que viene surtiéndose en este asunto, en aplicación de lo previsto en el artículo 372 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas de noviembre 01 de 2024.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748c8ca9a0675a2173a8daa88cd596c1a545aea0d414723b40ad31217aaaf3f5**
Documento generado en 20/03/2024 06:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00074 00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, como quiera que la fecha y hora fijadas en el auto de julio 7 de 2023, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del código General del Proceso, se cruza con la diligencia programada con anterioridad en el proceso 11001310302320200014700, se reprograma la presente para las 10:00 horas de abril 03 de 2024.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfe82ad44db376413cd762d668cf31f4bf1c6a8d302991d37900a47d18f0699**
Documento generado en 20/03/2024 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00277 00 – Cd 2 Nulidad

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por la apoderada de los demandados contra el auto que en enero 31 de 2024 resolvió su solicitud de nulidad (posición 34 Cd 2).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente pide revocar el numeral segundo resolutivo del auto confutado, para disponer en su lugar, que los términos de traslado de la contestación del libelo se contabilicen una vez se resuelva sobre la admisión o no de la demanda, conforme lo señalado en auto posterior de la misma fecha.

En apretada síntesis, comienza señalando que al resolver sobre la nulidad, dispuso tener a la parte pasiva notificada por conducta concluyente, otorgándole el lapso previsto en el artículo 91 del código General del Proceso, señalando además *«que si a bien lo tienen, acudan directamente o por medio de sus apoderadas, a solicitar en la secretaria de esta sede judicial, la reproducción de la demanda y sus anexos, pero vencido ese término, comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda»;* sin embargo, al resolver las excepciones previas en auto siguiente, se inadmitió la demanda, ordenándole a la demandante que aporte el dictamen pericial, ajuste los hechos y pretensiones, y complemente la prueba de la calidad de codueño en cinco días, so pena de rechazo, sin que a la fecha se encuentre admitido el libelo.

Por lo anterior, arguye que el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia atacada debe revocarse para precisar de forma clara que el termino de traslado se contabilice una vez se decida sobre la admisión o no de la demanda, pues dice que la lectura del auto aparece que la parte demandada debe contestarla aun cuando esta no fue admitida, lo cual es contrario al debido proceso, derecho de defensa y desconociendo una oportunidad procesal a esta parte.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la parte actora haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, como se ve a posición 33, cuaderno 2 del expediente digital, cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver las inconformidades de quien recurre, se precisa que no existen razones legales para revocar la decisión atacada, pero si para aclararla, como lo permite el artículo 285 del CGP, como quiera que se evidencia que el apartado recurrido puede generar las dudas que plantea la libelista, pues según las disposiciones de los artículos 91 y 301 del código General del Proceso:

«ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.»

A su vez, el parágrafo segundo del artículo 301 ejúsdem, dispone que *«Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.»*

Así pues, los argumentos de la recurrente dan pie para que de manera oficiosa, y dentro del lapso de ejecutoria del auto materia de su inconformidad, se aclare el aparte segundo de la resolutiva, en el sentido de que, como la parte demandada está notificada de todas la providencias emitidas en la causa hasta el momento en que se le reconoció personería a su apoderada, que incluye desde luego, el auto que en esa misma fecha inadmitió la demanda por los resultados de las excepciones previas aquí planteadas, la notificación del auto que la llegue a admitir, DEBE HACERSE POR ESTADO y lógicamente, los términos del traslado y para contestarla, se contabilizaran solo a partir de surtida esa notificación prevista en el artículo 295 Ib., para que la parte pasiva pueda ejercer su derecho a la defensa.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de enero 31 de 2024.

SEGUNDO: ACLARAR el ordinal segundo de su parte resolutiva, en este sentido: La notificación del auto que llegue a admitir la demanda, DEBE HACERSE POR ESTADO a la pasiva, como lo prevé el parágrafo 2 del artículo 301 CGP, y los términos para contestarla, se contabilizaran solo a partir de surtida esa notificación prevista en el artículo 295 Ib., para que la parte pasiva pueda ejercer su derecho a la defensa, si a bien lo tiene

Notifíquese,

EJFR

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc93d1eee43e88f234c8559192c9a63821c40ee3f5282a631febd824d9e2e677**
Documento generado en 20/03/2024 05:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00277 00

A efectos de proveer sobre la reposición impetrada por la apoderada judicial del demandante contra el auto de enero 31 de 2024, sino fuera por la improcedencia de sus argumentos, de cara a lo dispuesto en el inciso cuarto, artículo 318 del código General del Proceso, razón por la que se rechaza de plano el recurso interpuesto.

En efecto, si bien el auto atacado resuelve sobre las excepciones previas y en principio, puede ser objeto de este remedio procesal, también lo es que, como se trata de un proceso divisorio, por mandato del artículo 409 del l código General del Proceso, los motivos que configuran excepciones previas, esto es, los previstos en el artículo 100 ibidem, deben ser propuestos no como tales, sino por vía del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y como el inciso cuarto, artículo 318 del código General del Proceso señala *«El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.»,* se rechaza de plano el presente recurso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c618916928657a0c117009ced19ca9d34e0f49f52623e01c7b854ca871c016**
Documento generado en 20/03/2024 05:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2023 00419 00**

Obre en autos la comunicación 13227456200218 de enero 16 de 2024, de la DIAN, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis, para los fines que estimen pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del código Civil en consonancia con el numeral 1º del artículo 839 del estatuto tributario, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno la prelación de créditos de que tratan los ya mencionados artículos, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Por secretaria ofíciese a la referida entidad acusando su recibido e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309e28628a650c6767effe792a97ebbe20aa1c6da361fabb190327c7744ee790**
Documento generado en 20/03/2024 05:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2024 00085 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82ss y 368 del Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual *(accidente de tránsito)* instaurada por **ADRIANA XIMENA** y **CRISTIAN CAMILO CARVAJAL CUTIVA** contra **ARACELY VIDAL IBARRA, TURBO TRANSPORTES AV** y **ALIANZ SEGUROS S.A.**

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten. Notifíqueseles el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, préstese caución por suma equivalente al 20% **del valor estimado de las pretensiones**.

Bastantéesele al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

YARA.

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc9b22f4a12a75f20f7d72754189bcd75f52c389bcf90ca17be1c1f2469f6f7**

Documento generado en 20/03/2024 05:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00095 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (Regla 1ª, Art. 26 C. G del P), teniendo en cuenta que la sumatoria de los valores exorados, arroja $143’904.852,07; y aun cuando la parte actora dijo que el presente asunto es de mayor cuantía por «*el valor del contrato de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del C.G. del P.»*, lo cierto es que al tratarse de un proceso ejecutivo, la cuantía debe determinarse por el valor de sus pretensiones al tiempo de presentar la demanda, por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía

En ese sentido, téngase en cuenta que, según lo prevé el artículo 25 del código General Proceso, los procesos *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).»*; por ende, como el decreto 2292 de diciembre 29 de 2023 fijó el salario mínimo para el año que avanza en $1’300.000, son de menor cuantía, los litigios cuyas pretensiones patrimoniales no superen los $195’000.000, como acaece en el caso actual.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo, prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, *«De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.».*

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa, teniendo en cuanta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.del P.).

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva incoada por BANCO DAVIVIENDA SA, contra JONATHAN EDUARDO MENDIETA RINCON por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto–para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3886a1a4ce37027047d2550d6c2cd34df60596ea1d76bcaa40c48331c2c53fc3**

Documento generado en 20/03/2024 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00097 00

Conforme los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de restitución de tenencia que FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO incoa contra JAVIER RINCÓN SANDOVAL respecto del leasing habitacional 201804302-3.

A las presentes diligencias désele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.).*

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días *(art. 369 ibidem),* advirtiéndose que deberá sujetarse a lo señalado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 *ejusdem*.

Notifíquese el presente auto al demandado como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022[1]

Bastantéesele para actuar en el presente asunto a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, ente que por intermedio del abogado Pedro José Mejía Murgueitio, actuará como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

EJFR

Código de verificación: **730afa83f4cf37e3eaa5dfaa245b01b2d23cf68bf3cd8f14ec5a26be748bcd49**
Documento generado en 20/03/2024 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00103 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS contra LUIS ALBERTO RINCÓN MURILLO, para que éste, en el término de cinco días pague:

1. $168’216.416,75, capital del pagaré de octubre 28 de 2021, base de la acción.

2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C de Co), desde octubre 29 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciese a la DIAN.

Bastantéesele a VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA, ente que por intermedio del abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, actuará como apoderado judicial del ente ejecutante, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJFR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09ec71cca710d001cef8abd9a468a8e67d54fb7472a44ed1e8cf4baeb5f5d0d**
Documento generado en 20/03/2024 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00103 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se DECRETA:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a $180’000.000 M/cte.

2. El embargo y retención de la quinta parte de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que perciba o que llegare a percibir y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de lo que devengue el ejecutado LUIS ALBERTO RINCÓN MURILLO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3’229.198 en ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ofíciese al Señor Pagador de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a $180’000.000 M/Cte

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

EJFR

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b009dabe1b019931938afdd67674e0dbad5af0276cf5d1ff63281cf441152b**

Documento generado en 20/03/2024 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente 1100131030232024 00105 00

Conforme a los artículos 368 y 375 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por CARMEN CECILIA DEL SOCORRO PUENTES CHEDID, contra LUZ STELLA CRUZ PERDOMO, PEDRO NEL MAHECHA RAMÍREZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

De cara a la solicitud de la parte actora, conforme al numeral 5 del artículo 375 del código General del Proceso, se ordena vincular a CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA hoy BANCO DAVIVIENDA SA y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA como ACREEDORES HIPOTECARIOS.

2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a demandados y vinculados, por el término legal de veinte (20) días. (art. 369 ibídem).

3. Dadas las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de los demandados y de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.; procédase de igual forma como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

4. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula 50N-354723, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo *ibídem*, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5. Igualmente, secretaría informe la existencia de este proceso a superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención Y Reparación Integral a Victimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y alcaldía mayor de Bogotá, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.

6. Con estribo en el numeral 4 del artículo 43 de nuestra normatividad procesal civil, ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente asunto, CERTIFICACIÓN de vigencia de las cedulas de ciudadanía de LUZ STELLA CRUZ PERDOMO y PEDRO NEL MAHECHA RAMÍREZ.

7. Bastantéesele al abogado Jorge Leonardo Rodríguez Piñeros, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d76bb9b677515589229cae494aa5dbb7c980a88cd5ffd30c9e547804290871**

Documento generado en 20/03/2024 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2024 00133 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtense **títulos valores o ejecutivos** que cumplan con las exigencias del artículo 422 de nuestra normativa procesal civil *(claros, expresos y actualmente exigibles en cabeza el deudor)* que brinden respaldo a las pretensiones **4 y 5** de la presente demanda en cuanto al cobro del interes de mora que se pretende y comisión del Fondo Nacional de Garantías.

Lo anterior al considerar que dentro del pagare objeto de esta acción no se evidencia se haya pactado en cabeza de la ejecutada dichos emolumentos.

SEGUNDO: Alléguese el contrato de prenda que dentro el poder se enuncia como adjunto, o en su defecto, de no contarse con este *(contrato de prenda);* apórtese poder corregido en los términos del artículo 74 del C.G. del P y/o ley 2213 de junio 13 de 2022. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, identificando además**, el título valor** base de la ejecución, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro *(núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)*

TERCERO: Alléguese la prueba documental denominada *"Pantallazos del ICS (Aplicativo Direcciones electrónicas y Postales)."*, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia tal documento. *(núm 3º art. 84 del C.G. del P.).*

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959ffcbc8084e5bd6cb6cba8343ab0af75006daf3c639359b7af3f34379d4332**

Documento generado en 20/03/2024 05:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2024 00135 00**

Reunidas las exigencias de los artículos 422 y 468 del CGP, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JENNY CAROLINA MOSQUERA**, para que ésta, en el término de cinco (5) días, pague:

1.- **1,248,279.4139 UVRs,** capital acelerado del pagaré **1073675689 (**fls 4/11 PDF 001Poder AnexosTituloValorEscrituraDemanda), y que a la presentación de la demanda, equivalían a **$453´840.941.01**

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada calculados a la tasa establecida en la demanda, sin que superen la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- **$18´196.445.09** por intereses de plazo causados sobre el anterior capital.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciese a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **50C - 2019985** y **50C - 2019959**, de propiedad de la ejecutada. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios Ordenase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C. G. del P., para lo cual la actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

YARA.

Se reconoce personería a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS** actuante por medio de su representante legal **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO,** como apoderado del ente acreedor, en la forma y términos del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aa8f463566e5fde5087d28f8f65ab61d2978af04ae04ed4dfaabca2bf5a969**
Documento generado en 20/03/2024 05:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.